



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de julio de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de abril de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy y Dña. nnnnn, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de abril de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 462/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El 27 de junio de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito –calificado por el interesado como reclamación previa a la vía judicial, aunque en realidad se trata de una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración– en el que



D. xxxxx solicita ser indemnizado por los daños sufridos en un accidente que padeció.

Formula la reclamación en los siguientes términos:

«Primero.- He estado prestando mis servicios para el Ayuntamiento de xxxxx desde el 17 de mayo de 2004 hasta el pasado 16 de agosto de 2004, con la categoría de Peón Jardinero percibiendo un salario mensual de 982,50 euros incluido el prorrateo de las pagas extras.

»Segundo.- El día 19 de julio de 2004, estando desempeñando la tarea de desbrozar las hierbas en la zona de la xxxxx, la cuchilla de la máquina que manejaba tropezó con algo y una esquirla metálica me saltó al ojo izquierdo. Como consecuencia de ello, y a pesar de que fui intervenido inmediatamente en el Hospital hhhhh, he perdido la visión a través de dicho ojo.

»Tercero.- A consecuencia de mi accidente, tuvo que intervenir la Inspección de Trabajo que, en la vista realizada el 29 de julio de 2004, pudo comprobar lo siguiente:

»- Que la evolución de mi puesto de trabajo como Peón Jardinero no contemplaba el uso de la máquina desbrozadora.

»- Que ni existía el obligatorio Plan de Prevención ni se había dado la oportuna formación a los trabajadores en materia de riesgos laborales.

»- Que no se había investigado ni confeccionado un informe sobre mi accidente.

»- Que no se me habían entregado las gafas protectoras homologadas que eran preceptivas para desempeñar mi trabajo, según el manual de instrucciones de la desbrozadora que manejaba, y cuyo uso no quedaba eximido para llevar la pantalla de protección facial.

»- Existe una clara relación de causalidad entre las lesiones que padezco a consecuencia del accidente y el incumplimiento de las normas



legales y reglamentarias que en materia de prevención de riesgos laborales obligan a los empresarios, entre ellos, al Ayuntamiento de xxxxx.

»Lo anterior consta en la Propuesta de Requerimiento efectuada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, D. ddddd, así como en la Propuesta de Recargo de Prestaciones de un 30% realizada por el mismo.

»Cuarto.- Que a consecuencia de las lesiones he estado de baja desde el 20 de julio de 2004 hasta el pasado 8 de abril de 2005.

»Quinto.- Que como consecuencia del mencionado incumplimiento, padezco una lesión permanente en mi ojo izquierdo que me impide tener visión, situación ésta que es irreversible.

»Sexto.- Respecto a la cuantificación económica de la reclamación, y en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional 8ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, Resolución de 9 de marzo de 2004, por la cual se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, incapacidad temporal e incapacidad permanente que resulta de aplicar durante el año 2004 el sistema de valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, la puntuación de las secuelas que padezco es la siguiente:

<u>»Secuelas</u>	<u>Puntos</u>
»Pérdida de visión de un ojo	23-25
»Perjuicio estético ligero	1 a 6
»Total	31

»Teniendo en cuenta, además, que se trata de una persona de 55 años (15-06-1949) en el momento del accidente, y de acuerdo con el intervalo de puntos en el que se encuentra, el valor de cada punto es de 1.112,13 euros.

»Es decir la valoración de las secuelas asciende a 34.476,03 euros.



»A este importe debe sumarse los días de lesiones que fueron 261 días, 1 con estancia hospitalaria (56,38 euros/día) y 260 sin estancia hospitalaria (45,81 euros/día), es decir, el importe asciende a 11.966,98 euros.

»Además la cantidad anterior debe incrementarse con los factores de corrección siguientes:

»1.- Por la remuneración del reclamante: un 10% (46.443,01+10%), es decir, la cantidad final resultante es 51.087,31 euros.

»2.- Por la Incapacidad Permanente Parcial: con la suma de 15.046,33 euros”.

Solicita, por tanto, como indemnización la cantidad de 66.133,64 euros.

Segundo.- El 2 de septiembre de 2005, la Secretaria del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico sobre el procedimiento que ha de seguirse en relación con el expediente iniciado como consecuencia de la reclamación presentada.

Tercero.- Mediante Resolución de la Alcaldía de 5 de septiembre de 2005, notificada el 7 de septiembre siguiente, se acuerda dar por iniciado el expediente administrativo con objeto de reconocer al interesado, si procede, el derecho a la indemnización por los daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos de competencia municipal, y se le concede el plazo de diez días para que pueda proponer cuantos medios de prueba considere oportunos.

Cuarto.- El 7 de septiembre de 2005, el capataz del Ayuntamiento de xxxxx informa sobre el accidente de trabajo sufrido por el reclamante en los siguientes términos:

“(El 19 de julio de 2004) se ordenó a D. xxxxx (peón contratado) hacer las labores de desbroce de la ribera del río a la altura de la xxxxx.

»Fue informado por mi persona del manejo de la máquina desbrozadora, así como dotado de las medidas oportunas de seguridad, es decir:



»- Careta de rejillas homologada.

»- Guantes.

»- Botas.

»- Ropa apropiada.

»Siendo este equipo el que en aquel momento disponíamos.

»Con anterioridad a proceder a la limpieza de la ribera de la xxxxx estuvo haciendo la misma labor en las inmediaciones de la ermita de xxxxx sin que ocurriera ningún incidente”.

Quinto.- El 16 de septiembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito en el que el interesado aporta los siguientes medios de prueba:

1- Justificante de la operación efectuada en el Hospital hhhhh el día 19 de julio de 2004.

2.- Justificante del alta en el Hospital hhhhh de 20 de julio de 2004.

3.- Partes de baja y alta firmados por la doctora Dña. mmmmm de 20 de julio de 2004 y 8 de abril de 2005, respectivamente.

4.- Informes médicos de los doctores lllll y vvvvv, expertos en oftalmología, en los que se describen las secuelas padecidas por el interesado tras el accidente.

Asimismo, se remite a los informes del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 2004 y a la propuesta de requerimiento del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de fecha 5 de octubre de 2004.

Mediante Resolución de la Alcaldía de 17 de noviembre de 2004 se acuerda:



“Primero.- Admitir las pruebas propuestas por el interesado consistentes en: documental aportada, siempre y cuando se autentifique la misma presentando originales o copias compulsadas.

»Segundo.- Proponer de oficio por el Ayuntamiento la práctica de prueba testifical de D. ggggg, D. vvvvv y D. xxxxx, así como la pericial para valorar el alcance de las lesiones”.

Sexto.- El 2 de diciembre de 2005 se practican las siguientes pruebas testificales:

- D. ggggg manifiesta: “El 19 de julio de 2004, estando desempeñando las labores de recogida de hierbas en la zona de la xxxxx y encontrándose a una distancia de aproximadamente 15 metros, oyó gritar, se giró para mirar y vio como xxxxx sangraba por el ojo izquierdo, llevaba un casco con pantalla protectora en la cara, se acercó para ver lo que ocurría y al ver que se había lesionado fue a por el coche y lo llevó al Centro de Salud de xxxxx y posteriormente al ambulatorio de xxxxx”.

- D. xxxxx afirma: “El día 19 de julio de 2004, estando desempeñando las labores de desbrozar hierbas en la zona de la xxxxx, la cuchilla de la máquina que manejaba tropezó con algo, probablemente una piedra, y una esquirla metálica saltó al ojo izquierdo, lo que provocó que sangrara por el mismo. Llevaba un casco con pantalla protectora en la cara. Como consecuencia de todo ello ha perdido la visión del ojo izquierdo”.

- D. vvvvv declara: “No estaba presente el día en que ocurrieron los hechos, no obstante trae un juego del material suministrado a D. xxxxx que consiste en cascos con pantalla protectora, guante y gafas protectoras, todo homologado. Asimismo manifiesta que se advirtió a D. xxxxx que se tenía que poner gafas para usar la máquina desbrozadora”.

Séptimo.- El 19 de diciembre de 2005 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un informe pericial emitido por el grupo ppppp a instancias del propio Ayuntamiento del que cabe destacar las siguientes conclusiones:



1.- El lesionado sufrió un accidente laboral en fecha 19/7/2004 cuya relación con la secuela es directa.

2.- Como consecuencia del hecho lesivo ha perdido la visión del ojo izquierdo; secuela que es definitiva e irrecuperable.

3.- Como consecuencia de la secuela el lesionado presenta un daño estético que es irreparable.

Se determina la valoración de los daños en los siguientes términos:

- Incapacidad temporal:

Estancia hospitalaria: 3 días

Sin estancia hospitalaria:

- Impeditivos: 158 días

- No impeditivos: 100 días

- Secuelas:

Agudeza visual:

Pérdida de visión de un ojo: 25 puntos

Daño estético: 6 puntos

Aplicada la tabla de incapacidades concurrentes: Total 30 puntos.

Octavo.- El 18 de enero de 2006, concluida la instrucción, se da audiencia del expediente al interesado (recibiendo la notificación el día 23 de enero), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que



estime oportunos. El interesado, durante el plazo concedido al efecto, no presenta escrito de alegaciones o documentación alguna.

Noveno.- Con fecha 3 de abril de 2006, el Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx dicta la propuesta de resolución reconociendo al interesado el derecho a obtener una indemnización de 30.188,61 euros, que resulta de los siguientes conceptos:

- Secuelas: 30 puntos x 1.112,13 euros = 33.363,90 euros.
- Días de lesiones: 11.966,98 euros.
- Incapacidad permanente parcial: 15.046,33 euros.

Suma: 60.377,21 euros.

- Concurrencia de culpas 50%/60.377,21: 30.188,61 euros.

Todo ello sin perjuicio de la valoración en un procedimiento separado de los daños.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 18 de mayo de 2006, se requiere al Alcalde del Ayuntamiento de xxxxx, con el fin de que aporte la siguiente documentación:

- La propuesta de requerimiento del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de fecha 5 de octubre de 2004 al Ayuntamiento de xxxxx.

- El informe del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de 22 de noviembre de 2004.

- Información relativa a la firmeza, en su caso, de la Resolución del INSS de 15 de diciembre de 2005, recaída en el expediente 2004/10.037, en la que se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por D.



xxxxx, el incremento en un 30% de las prestaciones de seguridad social derivadas del accidente de trabajo, con cargo a la empresa, así como la procedencia de aplicación de dicho incremento respecto a las prestaciones que, derivadas del accidente mencionado, pudieran reconocerse en el futuro.

Recibida la documentación requerida, con fecha 29 de junio de 2006 se reanuda el plazo para emitir dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A, apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por el trabajador D. xxxxx, representado por D. yyyy y Dña. nnnnn, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 27 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el día 19 de julio de 2004.

6ª.- Constatada, por tanto, la existencia del daño, y que éste ha sido sufrido por un trabajador del Ayuntamiento de xxxxx durante el desarrollo de sus funciones, es preciso determinar si se cumplen los requisitos exigidos para estar en presencia de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El citado artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

En este sentido, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de junio de 1997, ha señalado que "cuando el legislador incorpora el término «particulares», lo está haciendo en el sentido de reputar legitimados, en primer lugar y por lo que respecta al supuesto que enjuicamos a todos los ciudadanos, contraponiéndolos al Estado como responsable de los daños y perjuicios causados por la actividad administrativa de los distintos órganos de la misma naturaleza incardinados en aquél, sin que en modo alguno quepa excluir de la responsabilidad proclamada, pese a cuanto ha sido afirmado en estos autos, los daños que sufran los funcionarios «en cuanto insertos en la relación funcional», o «en el marco de una relación jurídicoestatutaria especial», pues, sobre no poderse basar, según decíamos, una tal interpretación ni en el artículo 106 de la Constitución ni en el precitado artículo 40, es de observar además que los que ejercen funciones públicas ciertamente pueden resultar lesionados por el normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, no



existiendo razón alguna que autorice su discriminación, lo cual supondría la infracción del principio constitucional de la igualdad, para negarle derechos reconocidos a todos los administrados”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 18 de junio de 1999, ha sustentado la idea de que “la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar”.

En el caso de los funcionarios, éstos se encuentran ligados a la Administración por una relación de servicios calificada de estatutaria, esto es, definida legal y reglamentariamente, y la reparación de los daños y perjuicios que surjan en el marco de esa relación de servicios debe producirse primariamente por aplicación del ordenamiento que regula o disciplina esa relación. Sólo podrán ser reparados los daños sufridos por los funcionarios públicos con fundamento en el instituto de la responsabilidad patrimonial, regulada en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, ya citada, cuando no exista una regulación específica o cuando, existiendo ésta, su aplicación no repare íntegramente los daños causados. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en el Dictamen 3832/2000, de 1 de diciembre de 2001, afirmando que “las indemnizaciones en el seno de las relaciones específicas –como es la funcional– se definen y sustancian dentro de esta relación, y con el régimen propio del contenido de ésta”.

En el caso que nos ocupa ha quedado acreditado en el expediente remitido que el reclamante sufrió un accidente, del que se derivaron importantes daños, directamente relacionado con el ejercicio de la actividad profesional que estaba desempeñando.

Igualmente, resulta acreditado que los hechos sucedieron durante su jornada laboral.

Se concreta en el expediente que el accidentado no es funcionario, sino personal laboral, pero, en todo caso, mantiene con la Administración Pública –en el supuesto que nos ocupa con el Ayuntamiento de xxxxx– un vínculo jurídico específico.



Tanto el Consejo de Estado (Dictámenes 1193/2003, de 5 de junio; 835/2002, de 18 de abril; 3414/2002, de 9 de enero de 2003; 2375/2002, de 26 de septiembre; 2801/2001, de 11 de octubre; y 1635/2001, de 28 de junio, entre otros) como el Consejo Consultivo de Castilla y León (Dictamen 231/2004, de 16 de junio) han señalado reiteradamente que es un principio de la legislación de funcionarios que los servidores públicos deben quedar indemnes en el ejercicio de sus funciones, tal y como señala el artículo 23.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de carácter básico. Este precepto contiene "un principio general con arreglo al cual del desempeño del puesto de trabajo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, de tal suerte que el funcionario público no debe soportar, a su costa, un daño generado en el seno de la relación funcional, y que no tenga su causa material en culpa atribuida al propio funcionario".

Lo cual entendemos que sería igualmente trasladable al presente caso, en el que estamos ante personal público ligado a la Administración mediante una relación de carácter laboral.

Por tanto, hemos de concluir que nos hallamos ante un riesgo conectado con la prestación del servicio y por ello, en aplicación del principio general contenido en el artículo 23.4, procede estimar la reclamación de indemnización por razón del servicio.

Para valorar la cuantía que el interesado tiene derecho a percibir, en concepto de indemnización, se han de tener en cuenta las consideraciones que a continuación pasan a exponerse.

Los hechos constatados en el acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de fecha 8 de octubre de 2004, que gozaban de la presunción legal de certeza en el momento de ser extendida por aplicación de la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, de Ordenación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y del artículo 53.2 del texto refundido de la Ley sobre infracciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, son ahora incontrovertibles habida cuenta de la firmeza del acta por no haber sido impugnada.



Al mismo tiempo, el relato histórico de aquélla ha servido de base para la resolución de la Dirección Provincial de xxxxx del Instituto Nacional de la Seguridad Social, de 15 de diciembre de 2005, por la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, en el accidente laboral sufrido por el trabajador, y se decretó, con cargo exclusivo al Ayuntamiento de xxxxx, el recargo de un 30 por 100 de las prestaciones de incapacidad temporal y de las que se pudieran reconocer en el futuro. La citada resolución ha devenido firme por no haber sido impugnada, mediante reclamación previa, ante la vía jurisdiccional.

Los hechos incontrovertibles constatados en el acta de infracción son los siguientes: que el puesto de trabajo de jardinero, para el que fue contratado el trabajador accidentado, no contemplaba específicamente el uso de desbrozadora o recortadora para quitar arbustos; que no estaba documentada la formación de riesgos laborales impartida a los trabajadores; que no se había investigado ni confeccionado informe alguno referido al accidente laboral; que no existía plan de prevención; y que el manual de instrucciones de la máquina desbrozadora o recortadora incluía, entre las determinaciones de protección ocular para su utilización, el uso de pantalla protectora y gafas de seguridad. Estos hechos constituyen una contravención de los derechos de los trabajadores frente a los riesgos laborales (artículo 14 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en adelante LPRL), los principios de acción preventiva (artículo 15 de la LPRL), la evaluación de riesgos (artículo 16 de la LPRL), lo relativo a los equipos de trabajo y medios de protección en cuanto a la obligación del empresario de proporcionar a los trabajadores los medios idóneos para el ejercicio de sus funciones (artículos 17.1 y 2 de la LPRL) y de los artículos 3 y siguientes del Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, que establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud respecto a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.

Existe una abundante y pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo y criterios uniformes de los Tribunales Superiores de Justicia en relación a la naturaleza, alcance y límites del recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene.

Así, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 8 de octubre de 2001 (RJ 2002, 1424), ha expresado que "la vulneración de las normas de seguridad en el trabajo merece un enjuiciamiento riguroso tras la promulgación de la Ley de



Prevención de Riesgos Laborales 31/1995, de 8 de noviembre (RCL 1995, 3053), norma que estaba ya en vigor cuando acaeció el accidente que hoy se enjuicia. Esta Ley, en su artículo 14.2, establece que «en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo...». En el apartado 4 del artículo 15 señala «que la efectividad de las medidas preventivas deberá prever (incluso) las distracciones o imprudencias no temerarias que pudiera cometer el trabajador». Finalmente, el artículo 17.1 establece «que el empresario adoptará las medidas necesarias con el fin de que los equipos de trabajo sean adecuados para el trabajo que debe realizarse y convenientemente adaptados a tal efecto, de forma que garanticen la seguridad y salud de los trabajadores». Del juego de estos tres preceptos se deduce, como también concluye la doctrina científica, que el deber de protección del empresario es incondicionado y, prácticamente, ilimitado. Deben adoptarse las medidas de protección que sean necesarias, cualesquiera que ellas fueran. Y esta protección se dispensa aun en los supuestos de imprudencia no temeraria del trabajador. No quiere ello decir que el mero acaecimiento del accidente implique necesariamente violación de medidas de seguridad, pero sí que las vulneraciones de los mandatos reglamentarios de seguridad han de implicar en todo caso aquella consecuencia, cuando el resultado lesivo se origine a causa de dichas infracciones”.

De igual modo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha manifestado con reiteración, entre otras en Sentencia de 18 de enero de 2002, al analizar los criterios de aplicación del artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, que “el recargo de prestaciones de la Seguridad Social, cuando deriva de omisión de medidas de seguridad e higiene en el trabajo causantes del accidente, exige, según reiterada jurisprudencia, la existencia de nexo causal adecuado entre el siniestro del que trae causa el resultado lesivo para la vida o integridad física de los trabajadores y la conducta pasiva del empleador, consistente en omitir aquellas medidas de seguridad impuestas por normas reglamentarias respecto a máquinas, instrumentos o lugares de trabajo, excluyéndose la responsabilidad empresarial cuando la producción del evento acontece de manera fortuita, de forma imprevista o imprevisible, sin constancia diáfana del incumplimiento por parte del empleador de alguna norma de prevención. En Sentencias de 15 julio 1992 y 8 marzo (AS 1994, 1246) , 27 abril (AS 1994, 1492) y 26 noviembre 1994 (AS 1994, 4406), la sala ha indicado que «la omisión puede afectar a las medidas generales o



particulares de seguridad exigibles en la actividad laboral, por ser las adecuadas, atendidas las circunstancias concurrentes y la diligencia exigible a un prudente empleador, con criterios ordinarios de normalidad, para prevenir o evitar una situación de riesgo en la vida o salud de los trabajadores, criterio éste que no es otra cosa que reflejo y operatividad, en el ámbito de las relaciones de Seguridad Social, del derecho básico en el contenido de la relación laboral, recogido en los arts. 4.2 y 19 del Estatuto de los Trabajadores (RCL 1995, 997) y que con carácter general y como positivación del principio de derecho *alterum non laedere*, ha sido elevado a rango constitucional por el art. 15 del Texto Fundamental (RCL 1978, 2836) y que, en términos de gran amplitud, tanto para el ámbito de las relaciones contractuales como extracontractuales, consagra el Código Civil (LEG 1889, 27), en sus arts. 1104 y 1902, debiendo entenderse que el nivel de vigilancia que impone a los empleadores el art. 7 de la Ordenanza 9 marzo 1971 (RCL 1971, 539, 722), ha de valorarse con criterios de razonabilidad, según máximas de diligencia ordinaria, exigibles a un empresario normal, cooperador a los fines de la convivencia industrial, que son criterios coincidentes con los recogidos en el art. 16 del Convenio 155 de la Organización Internacional del Trabajo de 22 junio 1981 (RCL 1985, 2683) y ratificado por España en 26 julio 1985, en cuanto impone a los empleadores, en la medida que sea razonable y factible, garantizar que los lugares de trabajo, operaciones y procesos, sean seguros y no entrañen riesgos para la salud y seguridad de los trabajadores». La ley de prevención de riesgos laborales establece en el artículo 14 la obligación empresarial en cuanto a la prevención de los riesgos y obligación de proteger y garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores, obligación que en este caso no se ha cumplido”.

Aplicando todo esto al caso que nos ocupa, podemos afirmar que no se dan las circunstancias que permitan apreciar la existencia de concurrencia de culpas, puesto que ha quedado demostrada, tal y como se pone de manifiesto en el acta de infracción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 8 de octubre de 2004, que a su vez sirvió de base para la Resolución de la Dirección Provincial de Valladolid del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 15 de diciembre de 2005, la existencia responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, que convierten al Ayuntamiento en el único responsable de los daños sufridos por el trabajador.



Por tanto, considera este Consejo Consultivo que, teniendo en cuenta el informe pericial que consta en el expediente, el Ayuntamiento de xxxxx deberá abonar al reclamante la cantidad de 60.377,21 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 60.377,21 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyyy y Dña. nnnnn, debido a los daños y perjuicios sufridos durante el ejercicio de su actividad profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.